



*Jurisprudencia*







## ***La reconfiguración del proceso constitucional de habeas data Estudio sobre la decisión 1511/2009, de 9 de noviembre de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia***

***Juan Alberto Berríos Ortigoza***  
*Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público*  
*Maracaibo, Venezuela*  
*jaberriosortigoza@gmail.com*

### **1. Introducción**

El presente estudio tiene como objeto la decisión 1511/2009, de 9 de noviembre, la Sala Constitucional en la que una vez resuelta la admisión de una solicitud de *habeas data*, estableció de forma general y abstracta un procedimiento más breve que permitiera –en su criterio– una pronta decisión judicial en este tipo de procesos constitucionales, modificando el que hubiera establecido en la sentencia 2551/2003, de 24 de septiembre.

### **2. Los hechos en la decisión**

En fecha 30 de marzo de 2009, la ciudadana Mercedes Josefina Ramírez interpuso una solicitud de *habeas data* contra el Centro Hospital de Neuropsiquiatría «Dr. Jesús Mata de Gregorio» (Sebucán-Área Metropolitana de Caracas), con el objeto de destruir un dato registrado en la historia clínica N° 360-8999, llevada por esa unidad médica. Con posterioridad, mediante sentencia 822/2009, de 18 de junio, la Sala Constitucional se declaró competente para conocer del *habeas data*, que admitiría mediante esta decisión 1511/2009, de 9 de noviembre.

### **3. La jurisdicción normativa en la decisión**

La Sala Constitucional comenzó por advertir que el artículo 28 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no había sido todavía objeto de desarrollo legislativo, esto es, de una norma procesal que garantizara la tutela mediante el *habeas data* de los derechos al acceso a la información y datos sobre las personas o sus bienes; de conocer el uso y finalidad de la información; de actualización, rectificación o destrucción de la información que resulte errónea o violatoria de sus derechos; y al acceso a documentos que contengan información de interés para comunidades o grupos de personas.

Ante esta omisión de la Asamblea Nacional, la Sala afirmó que en la sentencia 2551/2003, de 24 de septiembre, se había arrogado la competencia para el conocimiento de las pretensiones de *habeas data*, «haciendo uso de su potestad normativa y con el propósito de que se aplicara inmediatamente lo señalado en el artículo 28 Constitucional, consideró apropiado implementar un procedimiento para dispensar la tutela constitucional invocada». En esta decisión 2551/2003, la Sala Constitucional, dispuso que de conformidad con el artículo 102 de la Ley Orgánica Suprema de Justicia(1) –vigente para la época–, debía aplicarse el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil para el juicio oral, «mientras no se haya establecido por ley el procedimiento propio de la acción de *habeas data*», aunque «con las variantes destinadas a potenciar la oralidad, brevedad, concentración e inmediatez de esta clase de procesos».

Así mismo, la Sala apuntó que el procedimiento judicial establecido en la aludida decisión 2551/2003 se había estado aplicando incluso con posterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, pues ésta no había establecido ninguna norma procesal para sustanciar y decidir las solicitudes de *habeas data*.

No obstante, la Sala insistió en la necesidad de «un procedimiento judicial especial preferente y sumario», debido a que «[l]os derechos y garantías constitucionales demandados en *habeas data* no involucran directamente nulidades, ni indemnizaciones, sino otorgan situaciones jurídicas esenciales al ser humano: como lo es la existencia de un recurso sobre su persona en archivos públicos o privados, por lo que no resulta vinculante para el Juez Constitucional lo que pida el quejoso, sino la situación fáctica ocurrida en contravención a los derechos y garantías constitucionales y los efectos

que ella produce, que el actor trata que cesen y dejen de perjudicarlo; o simplemente la información sobre sí mismo que tiene derecho a conocer existente en los registros público o privados». En consecuencia, la Sala aseveró que le correspondía instaurar ese «procedimiento judicial especial preferente y sumario», de conformidad con los principios previstos en el artículo 27 de la Constitución y en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 335 *eiusdem*, esto es, como máximo y último intérprete de los valores, principios y reglas constitucionales. De esta forma, en esta sentencia 1511/2009, la Sala Constitucional hace uso de su autonomía procesal.

Considerando la concepción que la Sala Constitucional tiene de sí misma como «Poder de Garantía de la Constitución» (2), el sistema de justicia constitucional de Venezuela no parece escapar de los desafíos que este sistema ha planteado a la democracia en otros países. Uno de esos graves desafíos es la ampliación de las potestades de la Sala Constitucional con relación al control de la constitucionalidad (3).

Sin duda alguna, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con el desarrollo de la jurisdicción normativa a partir de su interpretación del artículo 335 de la Constitución, ha originado un cambio en el sistema de administración de justicia en Venezuela en lo referente al alcance del concepto de la jurisdicción, influenciando de manera particular el sistema de fuentes en el Derecho venezolano (Molina Galicia, 2008).

En la sentencia 1571/2001, de 22 de agosto, la Sala Constitucional dedicó un apartado, denominado «jurisdicción normativa», en el cual consideró que el artículo 335 de la Constitución la autorizaba para ejercer la referida jurisdicción normativa:

*Esta Sala Constitucional, desde sus primeros fallos (José Amando Mejía, Corpoturismo, Servio Tulio León), ha venido sosteniendo que las normas constitucionales, en particular los Derechos Humanos, los Derechos que desarrollan directamente el Estado Social, las Garantías y los Deberes, son de aplicación inmediata, sin que sea necesario esperar que el legislador los regule, por lo que, en ese sentido, no actúan como normas programáticas. Para lograr tal aplicación inmediata, la Sala se ha basado en la letra del artículo 335 constitucional, por ser el Tribunal Supremo de Justicia el máximo garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales y, además, por ser las interpretaciones de*

*la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales, vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República.*

Como advierte Casal (2006: 221), la Sala Constitucional en esta sentencia 1571/2001 lo que hizo fue ordenar y relacionar ciertos argumentos que había estado expresando desde sus primeras decisiones (4), si bien precisa algunas ideas sobre el alcance y justificación de la jurisdicción normativa. No obstante pueda resultar «plausible» esta tendencia de la jurisprudencia de la Sala Constitucional para dotar de eficacia a la Constitución cuando el legislador no ha actuado o lo ha hecho inconstitucionalmente, también es necesario reflexionar sobre el alcance de la función jurisdiccional de la Sala (ibíd: 223-224).

Así mismo, en la mencionada sentencia 1571/2001, la Sala Constitucional determinó en cuáles casos puede ejercer la jurisdicción normativa:

*En base a dicha norma (artículo 335), en los casos concretos donde surge alguna infracción constitucional, la Sala ha ejercido la jurisdicción en forma normativa, dándole vigencia inmediata a la norma constitucional, y señalando sus alcances o formas de ejercicio, así no existan leyes que la desarrollen directamente.*

*Se trata de interpretaciones vinculantes que obran como una normativa restringida, hasta que la Asamblea Nacional legisle sobre la materia.*

*[1] Por esta vía no sólo se han colmado normas constitucionales que carecían de cualquier desarrollo legal, como ocurrió en los fallos que tratan sobre los derechos e intereses difusos o colectivos (Casos: Defensoría del Pueblo del 30-06-00; William Ojeda del 31-08-00; Veedores de la UCAB del 23-08-00); o el que se refirió a la legitimación en juicio de la sociedad civil (Caso: Gobernadores del 21-11-00); o el que resolvió lo relativo al **habeas data** (Caso: Insaca del 14-03-01), sino que [2] en casos donde había que aplicar leyes que chocaban con la Constitución, se dejaron sin efecto artículos de dichas leyes, y jurisprudencialmente se sustituyeron las normas inconstitucionales, por interpretaciones de cómo se debía actuar, a fin que la institución prevista en la Constitución pudiera aplicarse. Esto último sucedió, por ejemplo, con el procedimiento de amparo*

(Caso: José Amando Mejía del 1<sup>o</sup>-02-00).

[...]

Ha sido así, que esta Sala, fundada en el artículo 335 constitucional, para que los principios, derechos, garantías y deberes constitucionales tengan aplicación inmediata, ha ido creando interpretaciones vinculantes que llenen los vacíos provenientes de la falta de desarrollo legislativo de las normas constitucionales, o de la existencia de una situación de desarrollo atrofiado de las mismas, producto de la ley [subrayado propio].

Este criterio de la Sala ha evolucionado hacia otras formas o manifestaciones, y en tal sentido, también ha sido aplicado con ocasión de recursos de nulidad por inconstitucionalidad, en orden a «ajustar» normas legales a los principios y normas constitucionales(5), procediendo en algunos casos a establecer nuevas redacciones de las leyes objeto del examen constitucional (6). Es preciso señalar que la Sala ha advertido sobre el efecto provisorio de sus decisiones con efecto normativo, tanto cuando ha establecido el desarrollo de un precepto constitucional como en los casos en que, dejando sin efecto normas –a su juicio– inconstitucionales, las sustituye por interpretaciones de cómo debía actuarse (7) o ajustando su redacción a los preceptos constitucionales.

Configurada de este modo, la jurisdicción normativa ha consistido en establecer «interpretaciones vinculantes que obran como una normativa restringida, hasta que la Asamblea Nacional legisle sobre la materia», siendo que en un principio, tuvo lugar, como señala la Sala, en los casos concretos donde surgía alguna infracción constitucional, para cuya resolución era necesario establecer el alcance y modo de dar vigencia a las normas constitucionales, aunque no existieran leyes que las desarrollaran directamente. Esta amplitud de la potestad normativa de la Sala Constitucional, en opinión del magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz, encuentra ciertos condicionamientos. En tal sentido, para este magistrado, la jurisdicción normativa más bien consistiría en la «la actividad interpretativa del juez constitucional del ordenamiento jurídico que existe –y que goza de legitimidad democrática por su origen legislativo– para que se deriven de él nuevas normas o normas distintas, a través de diferentes técnicas universales de interpretación, pero no para la libre creación del mismo juez» (8).

Esta jurisdicción normativa consiste, entonces, en la declaración de interpretaciones vinculantes que obran como una normativa restringida hasta que la Asamblea Nacional legisle sobre una materia o lo haga de acuerdo a los valores, principios y normas constitucionales, y ha servido de fundamento para que la Sala Constitucional configure sus procesos constitucionales, entre ellos, el de *habeas data*.

#### **4. La autonomía procesal de la Sala Constitucional y la reconfiguración del proceso constitucional de *habeas data***

Si bien la Sala Constitucional no ha hecho referencia expresa al concepto de «autonomía procesal», es evidente que en casos como el de la decisión 1511/2009, en el que ejerce la jurisdicción normativa, ha asumido la potestad de configurar su propio proceso constitucional, incluso más allá de los métodos tradicionales de interpretación e integración jurisdiccional del Derecho, cuando éstos han sido considerados insuficientes en razón de las particularidades del proceso constitucional (Rodríguez Patrón, 2003: 44-45; 141)(9). Estas particularidades son una consecuencia de la dependencia estructural del Derecho procesal constitucional con respecto al Derecho constitucional material (ibíd: 121) (10). En este sentido, la interpretación «correcta» del Derecho procesal exige una interpretación «integral» del Derecho constitucional, cuestión que implica considerar al Derecho procesal constitucional como Derecho constitucional material para encontrar soluciones procesales adecuadas a las controversias constitucionales-materiales (ibíd: 121). Esta interpretación «integral», en definitiva, tendría como consecuencia necesaria la libertad de la Sala Constitucional para interpretar y concretar los principios y reglas procesales que rigen su actividad que, como se ha advertido, son también Derecho constitucional material (ibíd: 121-122).

En consecuencia, la Sala Constitucional, en su condición de órgano jurisdiccional que monopoliza el control concentrado de la constitucionalidad, ha asumido que tiene autonomía para crear Derecho procesal constitucional.

Para Rodríguez-Patrón (2003: 141), la autonomía procesal es el «perfeccionamiento jurisdiccional» que realiza un tribunal constitucional de su regulación procesal, creando principios y reglas procesales generales «más o menos estables». Además, según Rodríguez-Patrón (2003: 141-142), en algunos casos parece evidente que ciertas «soluciones procesales» no son

adoptadas por ser las más ajustadas a la Constitución y a la ley, sino por considerarse más oportunas para la solución de la controversia. Esta discrecionalidad encuentra su límite en el principio de interdicción de la arbitrariedad, que exige al juez constitucional la realización de la justicia procesal, de modo que en sus decisiones esté obligado a motivar con suficiencia la aplicación de las reglas procesales desarrolladas para la resolución de la controversia, respecto de las cuales, además, regiría una presunción *iuris tantum* en favor de su empleo en procesos similares sucesivos (ibíd: 155).

Esta circunstancia es de particular relevancia para el análisis del alcance de la obligatoriedad de las interpretaciones de los valores, principios y reglas constitucionales que sirvan de base para el desarrollo de soluciones procesales por la Sala Constitucional. La Sala, en la decisión 1309/2001, de 19 de julio, estableció, como *obiter dictum*, una distinción entre la interpretación constitucional individualizada –contenida en una sentencia como norma individualizada– o *iurisdictio*, y la interpretación constitucional abstracta o *iurisdatio* –contenida en una sentencia como norma general–, considerando que la eficacia de la norma individualizada se limita al caso resuelto, mientras que la norma general declara *erga omnes* y *ex nunc* el contenido y el alcance de los valores, principios y reglas constitucionales. No obstante, la Sala advirtió que la eficacia de la norma individualizada para la controversia resuelta implicaba la interpretación vinculante de los valores, principios y reglas constitucionales que le había servido de fundamento jurídico. Esta interpretación constitucional contenida en la norma individualizada, en criterio de la Sala Constitucional, se podría invocar conforme a la técnica del precedente, de modo que esa norma individualizada serviría como referente obligatorio para decidir los casos sucesivos que sean «en esencia» similares. Entonces, de no aplicar, conforme a estos criterios, las soluciones procesales establecidas con anterioridad, el juez constitucional debería argumentar por qué no ha seguido su criterio jurisprudencial (Rodríguez-Patrón, 2003: 155-156). Esta última cuestión se observa en la decisión 1511/2009, cuando la Sala señala que tras cinco años de vigencia del precedente establecido en la decisión 2551/2003, «y del balance de la experiencia adquirida [...] el trámite de la acción de *habeas data* aplicado a través del procedimiento para el juicio oral [que establecen los artículos 868 y siguientes del Código de Procedimiento Civil] no resulta ser el más célere para tutelar los novísimos derechos constitucionales de los ciudadanos establecidos en el artículo 28 de la Constitución [...]», a pesar de que en aquella época «se acordó la tramitación del *habeas data* mediante [este] procedi-

miento oral establecido [el] Código de Procedimiento Civil, por considerarse [...] que cumplía con los postulados constitucionales de concentración, brevedad y oralidad [...]». Sin embargo, «un balance en retrospectiva de los resultados obtenidos con la tramitación del habeas data a través de dicho procedimiento llevan a la conclusión que, por carecer de unidad del acto oral, durante el trámite se prolonga en demasía la decisión sobre el fondo del asunto, en el cual, se supone, está en controversia un derecho constitucional que exige tutela efectiva de la justicia constitucional».

En todo caso, la discrecionalidad –que no arbitrariedad– del juez constitucional para adoptar soluciones procesales conforme a criterios de oportunidad o conveniencia, supone que la autonomía procesal pueda ser considerada una «decisión política», en la que la argumentación racional de la Sala Constitucional parte de los fines que persigue como garante de la Constitución (*ibídem*, 142). Es decir, que la opción por una alternativa u otra, se basa en la previsión de ciertas consecuencias que se quieren producir y otras que se quieren evitar, de modo que se alcance el fin que se invoca como fundamento de la decisión (De Otto en Rodríguez-Patrón, 2003: 142). Al respecto, Molina Galicia (2008: 143) observa que, en algunos casos, la Sala Constitucional ha evaluado diversas soluciones posibles antes de determinar cuál es la que mejor se ajusta a los objetivos fijados en la Constitución, lo cual denota que existe una lógica perspectiva en sus decisiones que no resulta distinta de la que se atribuye al órgano legislativo como actor político.

La configuración del proceso constitucional revelaría, entonces, la posición político-jurídica de la Sala Constitucional. En este sentido, las normas procesales que rigen la actividad de la Sala Constitucional constituirían un «Derecho sobre la competencia y el estatus» que delimita el ámbito de sus atribuciones frente a los demás órganos del Poder Público, en particular, frente al legislador (Rodríguez-Patrón, 2003: 144). Por esta razón, el Derecho procesal constitucional ha sido calificado como un «Derecho de aseguramiento de la funcionalidad del órgano» (*ibídem*: 145).

También, debería de admitirse que la Sala Constitucional a través de su autonomía procesal expresa «su particular visión de su función, su posición dentro del conjunto del sistema y su vocación de partícipe activo y fundamental en el *indirizzo* político del Estado» (*ídem*). Además, en tanto esa configuración jurisdiccional autónoma le permita «ser lo que ella considera que debe ser», también forma parte de su función de máximo garante de la Constitución. Sin embargo, así como la función particular de la Sala

Constitucional es el fundamento de su autonomía procesal, también debe ser considerada como la fuente que determina las condiciones y los límites que la obligarían a contenerse en el campo procesal (ibíd: 149; 157).

En razón de lo expuesto con anterioridad, la Sala «reexaminó» el criterio establecido en la 2551/2003, de 24 de septiembre, y resolvió aplicar en los casos de *habeas data* un procedimiento –en su criterio– «más breve» que permita pronta decisión judicial, y por tanto, «más idóneo» con la necesidad de tutelar los derechos constitucionales previstos en el artículo 28. En consecuencia, apartándose del precedente contenido en la decisión 2551/2003 y «de cara a llenar el vacío legislativo» que existe en torno al *habeas data*, la Sala resolvió implementar, hasta tanto la Asamblea Nacional legisle, el siguiente procedimiento:

1. El proceso se iniciará por escrito y el demandante deberá señalar en su solicitud las pruebas que desea promover. El incumplimiento de esta carga producirá la preclusión de la oportunidad, no sólo la de la oferta de las pruebas omitidas, sino también de la producción de todos los instrumentos escritos, audiovisuales o gráficos con que cuenta el demandante para incoar la acción.

Asimismo, se destaca que la parte accionante deberá consignar, conjuntamente con el libelo de la demanda, el documento fundamental de su pretensión, con el objeto de cumplir con lo señalado en la sentencia N° 1281/2006, caso: *Pedro Reinaldo Carbone Martínez*.

Las pruebas se valorarán por la sana crítica, excepto la prueba instrumental que tendrá los valores establecidos en los artículos 1359 y 1360 del Código Civil para los documentos públicos, y en el artículo 1363 *eiusdem* para los documentos privados auténticos y otros que merezcan autenticidad, entre ellos los documentos públicos administrativos.

2. Admitida la acción se ordenará la notificación del presunto agraviante para que concurra ante la Secretaría de esta Sala a conocer el día y la hora en que se celebrará la audiencia oral, la cual tendrá lugar, tanto en su fijación como para su práctica dentro de las noventa y seis (96) horas siguientes a partir de la última de las notificaciones ordenadas.

Para dar cumplimiento a la brevedad y para no incurrir en excesivos formalismos, la notificación podrá ser practicada mediante boleta, o comunicación telefónica, fax, telegrama, correo electrónico o cualquier medio de comunicación interpersonal, dejando el Secretario de la Sala constancia detallada en autos de haberse efectuado la notificación y de sus consecuencias.

3. Se ordenará la notificación del Fiscal o Fiscala General de la República.

4. En la oportunidad fijada para la celebración de la audiencia oral y pública las partes oralmente propondrán sus alegatos y defensas. La Sala decidirá si hay lugar a pruebas. Las partes podrán ofrecer las que consideren legales y pertinentes. Los hechos esenciales para la defensa por el presunto agravante, así como los medios ofrecidos por él se recogerán en un acta al igual que las otras circunstancias del proceso.

5. En la misma audiencia, la Sala Constitucional decretará cuáles son las pruebas admisibles y necesarias; y de ser admisibles ordenará su evacuación en la misma audiencia, o podrá diferir la oportunidad para su evacuación.

6. La audiencia oral debe realizarse con presencia de las partes, pero la falta de comparecencia del presunto agravado dará por terminado el procedimiento, a menos de que el Tribunal considere que los hechos alegados afectan el orden público, caso en el cual podrá inquirir sobre los hechos alegados en un lapso breve. La falta de comparecencia del presunto agravante no acarreará la admisión de los hechos, pero la Sala podrá diferir la celebración de la audiencia o solicitar al presunto agravante que presente un informe que contenga una relación sucinta de los hechos. La omisión de la presentación del referido informe se entenderá como un desacato.

7. En caso de *litis consorcios* necesarios activos o pasivos, cualquiera de los *litis consortes* que concurran a los actos representará al consorcio.

8. El desarrollo de las audiencias y la evacuación de las pruebas estarán bajo la dirección de la Sala Constitucional manteniéndose la igualdad entre las partes y el derecho de defensa. Todas las actuaciones serán públicas, salvo que la Sala decida que la audiencia sea a puerta cerrada de oficio o a solicitud de parte por estar comprometidas la moral y las buenas costumbres, o porque exista prohibición expresa de ley.

9. Una vez concluido el debate oral los Magistrados deliberarán y podrán:

a) [D]ecidir inmediatamente; en cuyo caso expondrán de forma oral los términos del dispositivo del fallo; el cual deberá ser publicado íntegramente dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia en la cual se dictó la decisión correspondiente. El dispositivo del fallo lo comunicará el Magistrado o la Magistrada presidente de la Sala Constitucional, pero el extenso de la sentencia lo redactará el Magistrado Ponente.

b) Diferir la audiencia por estimar que es necesaria la presentación o evacuación de alguna prueba o recaudo que sea fundamental para decidir el caso. En el mismo acto se fijará la oportunidad de la continuación de la audiencia oral.

10. Lo correspondiente a la recusación y demás incidencias procesales y, en general, en todo lo no previsto en el presente procedimiento se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Por otra parte, la Sala estableció el alcance temporal del criterio vinculante previsto en esta decisión 1511/2009, advirtiéndolo que entraría en vigencia a partir de su publicación por su secretaría, si bien ordenó su publicación en Gaceta Oficial y su reseña en el portal *web* del Tribunal Supremo de Justicia. Así mismo, determinó las siguientes reglas para los procesos constitucionales de habeas data que se encontraran en trámite:

*[...] 1. Las acciones de habeas data admitidas y en las que no se haya celebrado ninguno de los actos o las audiencias a que se refieren los artículos 868 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, serán tramitadas conforme al presente procedimiento, una vez que conste en autos la notificación de las partes. Si los escritos de habeas data de dichas causas no cumplen con los requisitos exigidos en el cardinal 1 del presente procedimiento, serán objeto de subsanación a requerimiento de la Sala.*

*[...] 2. Las acciones de habeas data admitidas en las que se haya celebrado algunos de los actos o las audiencias a que se refieren los artículos 868 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, seguirán su curso conforme con el procedimiento estipulado en la sentencia N° 2551/2003 (caso: Jaime Ojeda Ortiz) [...]*

Es preciso señalar que en la sentencia 1571/2001, de 22 de agosto, la Sala Constitucional respondió a las críticas sobre la incertidumbre que provocaría la jurisdicción normativa, afirmando lo siguiente:

*A esta especie de ejercicio de la jurisdicción se le critica que [1] es fuente de incertidumbre, [2] que no se encuentra prevenida en la ley, y [3] que afecta la seguridad jurídica por falta de predictibilidad. Sobre la crítica, la Sala considera que el artículo 335 Constitucional permite la jurisdicción normativa, sobre todo con relación a normas programáticas existentes dentro de la Carta Fundamental, que quedarían en suspenso indefinidamente hasta que el legislador tuviere a bien desarrollarlas, quedando en suspenso su efectividad en el tiempo. Por ello, tal inmovilismo constitucional ha sido rechazado por esta Sala, por aplicación inmediata de los principios constitucionales [...]*

*Resulta una crítica tendenciosa, la supuesta incertidumbre que causa la Sala con este tipo de interpretación, ya que la interpretación constitucional sólo funciona cuando no existe ley que desarrolle la norma constitucional, o ella sea contraria a la Constitución, y siempre la interpretación queda proyectada hacia el futuro, permitiendo que los ciudadanos (a futuro) se adapten a ella, motivo por el cual las sentencias se difunden y se publican en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela [subrayado propio].*

Con relación a ello, es necesario recordar que la certeza de la vigencia de una norma jurídica es la primera manifestación de la seguridad jurídica. Esta certeza se presume *iure et de iure* con la publicación en la Gaceta Oficial de la República de las leyes y demás actos dictados por los órganos que ejercen el Poder Público Nacional, incluyendo las sentencias con contenido normativo de la Sala Constitucional. Sin embargo, muchas de las decisiones dictadas por la Sala que son ejemplo del ejercicio de la jurisdicción con efecto normativo no han sido publicadas (11), o han sido publicadas dos veces (12). Esta última situación no deja de ser grave, debido a que denotaría que es insuficiente para garantizar la seguridad jurídica que la sentencia sea publicada en Gaceta Oficial.

## Conclusiones

1. Si bien el ejercicio de la jurisdicción normativa se fundamenta, según la Sala Constitucional, en el artículo 335 de la Constitución, que la erige en la máxima y última intérprete de la Constitución para garantizar la supremacía y efectividad de los valores, principios y reglas constitucionales, ello no parece en modo alguno otorgarle la competencia para crear normas de alcance general y con carácter *erga omnes*, aun cuando ello se considere necesario para reestablecer el equilibrio constitucional.

2. No obstante, la Sala Constitucional sostiene que la interpretación *de y conforme* a los valores, principios y reglas constitucionales, dotan de carácter vinculante a las decisiones en las que ejerza la jurisdicción normativa. En tal sentido, no sólo la jurisprudencia de la Sala relativa a la interpretación del contenido y alcance de los valores, principios y reglas constitucionales previstas en el artículo 335 de la Constitución sería fuente en el Derecho venezolano, sino también, su jurisprudencia normativa.

3. El ejercicio de la jurisdicción normativa pone en evidencia la autonomía de la Sala Constitucional para reconfigurar sus procesos constitucionales, como ha ocurrido en el caso de la 1511/2009, en la que se advierte –con base en argumentos de política judicial– el cambio de criterio establecido en la 2551/2003, mediante la cual ya se había configurado el proceso constitucional de *habeas data*. Así mismo, decisiones como la 1511/2009 pone de manifiesto el enorme poder de la Sala Constitucional –potenciado por la inacción de la Asamblea Nacional–, que podría conducir a un «Estado jurisdiccional de Derecho».

## Notas

1. *Artículo 102 LOCSJ*: Cuando ni en esta Ley, ni en los códigos y otra leyes nacionales se prevea un procedimiento especial a seguir, la Corte podrá aplicar el que juzgue más conveniente, de acuerdo con la naturaleza del caso [N° 1.893 Extraordinario de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, de 30 de julio de 1976].
2. *Vid.* SSSC 1347/2000, de 9 de noviembre; 33/2001, de 25 de enero.
3. Sobre el caso particular de la Sala Constitucional, *vid.* los estudios de Brewer Carías (2007), Casal (2006), Cuenca Espinoza (2007), Escudero León (2004), y Laguna Navas (2005). Por su parte, Habermas (2008: 312), advierte que la ampliación de funciones que experimenta la administración de justicia, al encar-

- gar a un tribunal constitucional del ejercicio de funciones que compiten con la actividad del legislador, a pesar de ser normativamente dudosa, es un hecho generalizado e inevitable, que puede explicarse en la evolución que ha experimentado el Estado liberal hasta convertirse en un Estado social de Derecho.
4. *Vid.* las decisiones 01/2000, de 20 de enero; 07/2000, de 01 de febrero; 656/2000, de 30 de junio; 1050/2000, de 23 de agosto; 1053/2000, de 31 de agosto; 1077/2000, de 22 de septiembre; 1140/2000, de 05 de octubre; 1395/2000, de 21 de noviembre; 93/2001, de 06 de febrero, y 332/2001, de 14 de marzo.
  5. *Vid.* las decisiones 2855/2002, de 20 de noviembre, mediante la cual se declaró la constitucionalidad de los artículos 82 y 84, la inconstitucionalidad de los artículos 89 y 90, y la interpretación de los artículos 40 y 43 del Decreto con rango y fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario; y 972/2006, de 09 de mayo, en la que se anuló el artículo 34 *in fine* y el precepto que surge de la aplicación conjunta de los artículos 39, cardinal 3 y 32, cardinales 1 (en lo que se refiere al Juez de Paz), 3, 4 y 5 de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia.
  6. *Vid.* las decisiones 80/2001, de 01 de febrero, que anula parcialmente la norma contenida en el artículo 197 de la Ley de Reforma Parcial del Código de Procedimiento Civil; 1264/2002, de 11 de junio, que anula parcialmente la disposición establecida en el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil; 2241/2002, de 24 de septiembre, que anula el último aparte del artículo 80 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; 1507/2003, de 05 de junio, que declara la constitucionalidad de los artículos 403, 460, 468, 470, 473, 474, 475 y 484, la nulidad del artículo 481, la nulidad parcial de los artículos 482 y 492, y la interpretación del artículo 482, del Decreto con Rango y Fuerza de Ley que reforma la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
  7. Al respecto, en el Derecho comparado, Hassemer (2009) reseña que el Tribunal Constitucional Federal alemán tiene la potestad, con fundamento en el §32 de la ley que lo regula, de establecer la regulación provisional de una situación, hasta tanto el legislador decida al respecto. En uso de tal potestad, el Tribunal, en ocasión de pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas abortivas contenidas en el Código Penal alemán, dispuso cuál debía ser la solución jurídica aplicable hasta tanto el legislador se pronunciara sobre el tema, aunque esto, para Hassemer, constituía una intervención del Tribunal en lo que ha debido ser tarea del legislador.
  8. *Vid.* decisión 1456/2006, de 27 de julio.
  9. Sobre la función judicial y la interpretación del derecho por la Sala Constitucional, *vid.* Delgado (2008: 185-197).

10. Sobre la recepción de la noción de «Derecho procesal constitucional» en Venezuela, *vid.* Ortiz-Ortiz (2007: 70 y ss.), quien lo define como el «conjunto de instituciones procesales que se diseñan para darle efectividad y vigencia a la Constitución, sea para garantizar la vigencia del Derecho objetivo del Estado o para otorgar eficacia a los derechos subjetivos de los justiciables».
11. Entre ellas, además de la ya mencionada 2551/2003, de 24 de septiembre, las siguientes: 01/2000, de 20 de enero; 07/2000, de 01 de febrero; 656/2000, de 30 de junio; 1050/2000, de 23 de agosto; 1053/2000, de 31 de agosto; 1077/2000, de 22 de septiembre; 1140/2000, de 05 de octubre; 1395/2000, de 21 de noviembre; 80/2001, de 01 de febrero; 93/2001, de 06 de febrero; 332/2001, de 14 de marzo; 3241/2002, de 12 de diciembre; 1571/2001, de 22 de agosto; 865/2003, de 22 de abril; 1507/2003, de 05 de junio; 511/2004, de 05 de abril; 1042/2004, de 31 de mayo.
12. Por ejemplo, la sentencia 806/2002, de 24 de abril, fue publicada en las GGOO 37.448 y 37.792; y la 2855/2002, de 20 de noviembre fue publicada en las GGOOEE 5.623 y 5.659.

### Lista de Referencias

- BREWER CARÍAS, A. (2007). **Crónica sobre la “In” Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela.** Caracas. Editorial Jurídica Venezolana.
- CASAL, J.M. (2006). **Constitución y justicia constitucional.** Caracas. UCAB.
- CUENCA ESPINOZA, L.A. (2007). **Revisión de las decisiones judiciales como mecanismo de control de la constitucionalidad en Venezuela.** Caracas. Ediciones Paredes.
- DELGADO, F.J. (2008). **La idea de Derecho en la Constitución de 1999.** Caracas. Departamento de Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela.
- ESCUADERO LEÓN, M. (2004). **El control judicial de constitucionalidad sobre las ramas legislativa y ejecutiva del Poder Público.** Caracas. Departamento de Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela.
- HABERMAS, J. (2008). **Facticidad y validez.** Madrid. Editorial Trotta.
- HASSEMER, W. (2009). «Jurisdicción Constitucional en una Democracia», en Hassemer, Winfried *et al.*, **Jurisdicción Constitucional, Democracia y Estado de Derecho,** Caracas. UCAB.

- LAGUNA NAVAS, R. (2005). **La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: Su Rol como Máxima y Última Intérprete de la Constitución.** Caracas. Departamento de Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela.
- MOLINA GALICIA, R. (2008). **Reflexiones sobre una nueva visión constitucional del proceso, y su tendencia jurisprudencial, ¿Hacia un gobierno judicial?.** Caracas. Ediciones Paredes.
- ORTIZ-ORTIZ, R. (2007). **Teoría general del proceso.** Caracas. Editorial Frónesis.
- RODRÍGUEZ-PATRÓN, P. (2003). **La «Autonomía Procesal» del Tribunal Constitucional.** Madrid. Thomson-Civitas.